



RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El Proceso de Determinación N° 00, y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00 del 09/02/2018, notificada el 15/02/2018, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) dispuso la verificación de las obligaciones del IRACIS General de los ejercicios del 2014 al 2016 y del IVA General de los periodos de 01/2014 a 12/2016 y a dichos efectos solicitó a **NN** que presente sus Libros IVA Venta – Compra, Diario, Mayor, comprobantes de ventas, compras, retenciones y Notas de créditos y débitos emitidas y recibidas, a lo cual dio cumplimiento de manera parcial.

La Fiscalización Puntual cuenta como antecedente resultados de las investigaciones realizadas a la firma **XX** y a sus proveedores, entre ellos **NN**.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 25/05/2018, los auditores de la **SET** constataron que **NN** registró y declaró operaciones de compras del Sr. **XX** que no reflejan la realidad de los hechos económicos, con lo que obtuvo un beneficio indebido, el cual se encuentra cuantificado por el impuesto incluido en los comprobantes que la contribuyente incluyó en sus declaraciones juradas, así como por los gastos que dedujo indebidamente en el IRACIS, además de la falta de respaldo documental de los registros y declaraciones impositivas, por lo que los auditores de la **SET** procedieron a la reliquidación.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que la conducta de **NN** reúne los presupuestos para calificarla como Defraudación, en los términos del Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), ya que realizó todos los actos que aparejaron la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco; por lo que, con base en lo establecido en el Art. 175 de la Ley, recomendaron la aplicación de una multa del 300% sobre los tributos defraudados, y el siguiente ajuste fiscal:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Diferencia s/ Auditoría	Impuesto Liquidado o Recuperado	Crédito Fiscal Favor Contribuyente	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total Gs.
521 - AJUSTE IVA	jul-14	63.471.550	6.347.155	0	63.471.550	6.347.155	21.589.091	27.936.246
521 - AJUSTE IVA	ago-14	53.802.485	5.380.249	0	53.802.485	5.380.249	13.626.273	19.006.522
521 - AJUSTE IVA	sep-14	59.276.280	5.927.628	0	59.276.280	5.927.628	5.482.091	11.409.719
521 - AJUSTE IVA	oct-14	83.271.890	8.327.189	0	83.271.890	8.327.189	23.427.273	31.754.462
521 - AJUSTE IVA	nov-14	48.137.746	4.813.775	0	48.137.746	4.813.775	17.372.727	22.186.502
521 - AJUSTE IVA	dic-14	63.747.728	6.374.773	0	63.747.728	6.374.773	11.086.364	17.461.137
521 - AJUSTE IVA	ene-15	59.983.181	5.998.318	0	59.983.181	5.998.318	18.368.182	24.366.500
521 - AJUSTE IVA	feb-15	46.049.550	4.604.955	0	46.049.550	4.604.955	14.288.182	18.893.137
521 - AJUSTE IVA	mar-15	58.992.635	5.899.264	0	58.992.635	5.899.264	16.208.182	22.107.446
521 - AJUSTE IVA	abr-15	44.397.906	4.439.791	0	44.397.906	4.439.791	12.953.182	17.392.973
521 - AJUSTE IVA	may-15	36.940.077	3.694.008	0	36.940.077	3.694.008	12.201.818	15.895.826
521 - AJUSTE IVA	jun-15	42.066.428	4.206.643	0	42.066.428	4.206.643	10.491.818	14.698.461
521 - AJUSTE IVA	jul-15	58.093.540	5.809.354	0	58.093.540	5.809.354	20.326.364	26.135.718
521 - AJUSTE IVA	ago-15	42.272.106	4.227.211	0	42.272.106	4.227.211	16.840.909	21.068.120
521 - AJUSTE	sep-15	118.639.030	11.863.903	0	118.639.030	11.863.903	30.000.000	41.863.903

IVA								
521 - AJUSTE IVA	oct-15	103.322.660	10.332.266	0	103.322.660	10.332.266	40.363.636	50.695.902
521 - AJUSTE IVA	nov-15	139.950.930	13.995.093	0	139.950.930	13.995.093	2.970.000	16.965.093
521 - AJUSTE IVA	dic-15	37.503.220	3.750.322	0	37.503.220	3.750.322	61.336.364	65.086.686
521 - AJUSTE IVA	ene-16	52.510.930	5.251.093	0	52.510.930	5.251.093	17.727.273	22.978.366
521 - AJUSTE IVA	feb-16	15.181.820	1.518.182	0	15.181.820	1.518.182	4.636.364	6.154.546
521 - AJUSTE IVA	may-16	7.072.024	707.202	0	7.072.024	707.202	3.395.455	4.102.657
521 - AJUSTE IVA	jun-16	14.499.473	1.449.947	0	14.499.473	1.449.947	4.609.091	6.059.038
511 - AJUSTE IRACIS	2014	151.545.412	15.154.541	0	151.545.412	15.154.541	92.583.818	107.738.359
511 - AJUSTE IRACIS	2015	459.051.160	45.905.116	0	459.051.160	45.905.116	256.348.636	302.253.752
511 - AJUSTE IRACIS	2016	40.479.273	4.047.927	0	40.479.273	4.047.927	30.368.182	34.416.109
TOTALES		1.900.259.034	190.025.905	0	1.900.259.034	190.025.905	758.601.275	948.627.180

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 del 13/07/2018 el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) instruyó el sumario administrativo a la contribuyente, conforme lo estipulan los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Los descargos fueron presentados en tiempo y forma, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, mediante la Resolución N° 00 del 29/01/2019, el **DSR1** llamó a autos para resolver.

En lo que se refiere a la falta de competencia de la Dirección General de Grandes Contribuyentes, **NN** manifestó que: *“en el presente sumario no existieron motivaciones razonables amparadas en las disposiciones administrativas para que la Dirección General de Grandes Contribuyentes proceda al control irregular de mi mandante, el cual, no pertenece al universo de contribuyentes de la citada Dirección, además, los sujetos pasivos mencionados en el Informe Final corresponden a una jurisdicción distinta a la Dirección General de Grandes Contribuyentes”* (Sic).

Al respecto, el **DSR1** señaló que la Administración Tributaria actuó conforme a la legislación vigente, en cuanto a la falta de competencia manifestada por **NN** ya que el Art. 27 de la Ley N° 2421/2014 autoriza a la Subsecretaría de Estado de Tributación (en el amplio sentido) a fiscalizar y controlar el cumplimiento por parte de contribuyentes, sin excepciones, de todas las obligaciones tributarias establecidas en la Ley, por lo que, si bien están establecidas las distintas categorías de contribuyentes, la potestad de control de la **SET** es amplia y puede ser ejercida a cualquier categoría de contribuyentes y no de manera exclusiva.

Además de lo mencionado precedentemente, el inc. a) del Art. 3 de la RG N° 40/2014 faculta a la Dirección General de Grandes Contribuyentes a resolver las situaciones previstas en el Art. 1 de la mencionada RG, específicamente a resolver o suscribir cuando correspondan a contribuyentes de su competencia o cuando se relacionen con casos investigados en la misma, con excepción de lo establecido en el inc. f del mismo artículo, el cual hace referencia a las sanciones a ser aplicadas a los Auditores Externos.

En relación al plazo de la fiscalización, **NN** expresó que: *“Mi mandante fue sometido a una Fiscalización Puntual conforme se desprende de la Orden de Fiscalización N° 00 de fecha 09/02/2018 obrante a fs. 01 al 02 del expediente N° 00, la mencionada orden fue notificada en fecha 15/02/2018, en que se dio inicio a la fiscalización señalada concluyendo la misma mediante el Acta Final labrada en fecha 08/05/2018 computándose un total de 52 días hábiles, excediéndose del plazo estipulado en el Art. 31 de la Ley 2421/04 que pregona que las mismas no podrán excederse de 45 días hábiles para este tipo de fiscalizaciones”* (sic).

En lo que se refiere a este punto, el **DSR1** expresó que efectivamente el inicio del cómputo del plazo es el día siguiente de la notificación de la orden, la cual se realizó el 15/02/2018, no obstante, por expediente N° 00 del 21/02/2018 **NN** solicitó una prórroga de 15 días para la presentación de las documentaciones requeridas en la orden de fiscalización, a lo que le fue otorgado un plazo de 10 días de prórroga.

Por tanto, teniendo en cuenta que el inicio del conteo del plazo de la fiscalización es la notificación hecha el 15/02/2018, sumado a ello la prórroga de 10 días otorgadas por la **SET**, el plazo legal establecido debió culminar el 09/05/2018, es preciso mencionar que el Acta final se realizó el 08/05/2018, un día antes del cumplimiento del plazo de la fiscalización, por lo que en este caso en específico no es posible hablar de ninguna violación en los plazos, tal y

como lo manifestó **NN**.

Respecto a la cuestión de fondo, sobre la utilización de comprobantes de compras relacionados a operaciones inexistentes, **NN** no argumentó cuestión alguna que pueda desvirtuar los hechos denunciados por el equipo auditor de la **SET**, por lo que el **DSR1** consideró que corresponde confirmar las siguientes situaciones:

NN utilizó como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos, comprobantes de compras relacionados a operaciones que no realizó y los incluyó en sus declaraciones juradas del IVA General y del IRACIS.

El proveedor que **NN** declaró como tal, negó haber realizado la totalidad de las operaciones de ventas a la misma y para demostrar esa situación, presentó a la **SET** su archivo tributario con ello se pudo evidenciar lo manifestado por el proveedor y los auditores de la **SET** procedieron al reconocimiento de las operaciones expresamente reconocidas.

Con estas contundentes evidencias, y en atención a que **NN** no se expidió en su defensa sobre las mismas ni presentó elemento alguno que las desvirtúen, quedo claro que la misma utilizó comprobantes relacionados a operaciones que no ocurrieron, es más, la firma ni siquiera demostró que haya realizado pagos en dichos conceptos, con lo cual indudablemente infringió lo dispuesto en los artículos 7°, 8°, 85 y 86 de la Ley, pues las facturas que utilizó no merecen fe porque los egresos no fueron reales, tampoco se expidió respecto a las operaciones sin el debido respaldo documental.

En lo que se refiere al control de sus compras, **NN**, expresó que: *“a fin de realizar una observación, las facturas de compras se encontraban en poder del contador de mi mandante, quien no procedió a entregarlas y el mismo procedió a confeccionar el libro de compras, siendo este observado por los funcionarios actuantes, procediendo a realizar un cruce entre lo registrado en el libro citado y las facturas y el libro compra del Sr. XX (XX) ... Mediante el presente descargo presentamos varias facturas emitidas por el proveedor XX que no fueron solicitadas o tenidas en cuenta en la fiscalización”* (sic).

Teniendo en cuenta lo manifestado por **NN** y considerando las documentaciones presentadas, el **DSR1** como medida de mejor proveer procedió al análisis de las mismas, el cual culminó con el Informe Técnico N° 00/2018 del 21/11/2018 que tuvo la siguiente conclusión:

*“.... Resultados del análisis: En atención a lo solicitado por el **DSR1** procedí a verificar los documentos presentados en la etapa sumarial que incluyen comprobantes de EGRESOS correspondiente a los periodos fiscales desde 08/2014 hasta 12/2015, encontrando que la mayoría de los comprobantes cuentan con timbrados válidos, sin embargo algunos comprobantes no reúnen todos los requisitos para su deducibilidad... algunos gastos no guardan relación con la actividad desarrollada, otros están innominados o a nombre de terceras personas y otros sin RUC; además algunos proveedores son inconsistentes especialmente porque no declararon las operaciones con la sumariada, y otros gastos presentados ya fueron considerados por los auditores en su oportunidad.*

Respecto a la liquidación del IVA

Procedimos a una nueva liquidación tomando como base la determinación realizada por los auditores e incluyendo los comprobantes de GASTOS y/o COMPRAS presentados y que fueron validados por esta área técnica conforme a la normativa citada.

Respecto a la liquidación del IRACIS

Teniendo en cuenta que no se presentaron todos los documentos que respaldan los costos y gastos declarados por la sumariada en sus respectivas DD.JJ. del IRACIS como para realizar una determinación sobre base cierta, y que en el caso que se considere solo los documentos presentados resultaría una liquidación mayor a lo denunciado en todos los ejercicios, recomendamos mantener y confirmar la liquidación realizada por los auditores respecto al IRACIS, sobre todo considerando el origen de la denuncia (utilización de facturas de presunto contenido falso).

Conclusión:

Por lo expuesto... correspondería la siguiente liquidación de los impuestos:

PERIODO O EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN	Monto Imponible S/Reliquidación de Auditoría	Compras Validadas DSR1 S/Planilla	Monto Imponible S/Reliquidación DSR1	Impuesto a Ingresar S/ Reliquidación DSR1
		A	B	A	B= (A*10%)
jul-14	211 - IVA GENERAL	63.471.550	0	63.471.550	6.347.155
ago-14	211 - IVA GENERAL	53.802.485	13.294.910	40.507.575	4.050.758
sep-14	211 - IVA GENERAL	59.276.280	20.066.020	39.210.260	3.921.026
oct-14	211 - IVA GENERAL	83.271.890	7.693.180	75.578.710	7.557.871
nov-14	211 - IVA GENERAL	48.137.746	14.163.810	33.973.936	3.397.394
dic-14	211 - IVA GENERAL	63.747.728	7.318.910	56.428.818	5.642.882
ene-15	211 - IVA GENERAL	59.983.181	2.002.730	57.980.451	5.798.045
feb-15	211 - IVA GENERAL	46.049.550	9.019.450	37.030.100	3.703.010
mar-15	211 - IVA GENERAL	58.992.635	2.878.180	56.114.455	5.611.446
abr-15	211 - IVA GENERAL	44.397.906	5.709.630	38.688.276	3.868.828
may-15	211 - IVA GENERAL	36.940.077	4.981.820	31.958.257	3.195.826
jun-15	211 - IVA GENERAL	42.066.428	5.798.400	36.268.028	3.626.803
jul-15	211 - IVA GENERAL	58.093.540	12.432.510	45.661.030	4.566.103
ago-15	211 - IVA GENERAL	42.272.106	7.792.780	34.479.326	3.447.933
sep-15	211 - IVA GENERAL	118.639.030	10.216.920	108.422.110	10.842.211
oct-15	211 - IVA GENERAL	103.322.660	18.806.680	84.515.980	8.451.598
nov-15	211 - IVA GENERAL	139.950.930	32.570.900	107.380.030	10.738.003
dic-15	211 - IVA GENERAL	37.503.220	5.066.310	32.436.910	3.243.691
ene-16	211 - IVA GENERAL	52.510.930	0	52.510.930	5.251.093
feb-16	211 - IVA GENERAL	15.181.820	0	15.181.820	1.518.182
may-16	211 - IVA GENERAL	7.072.024	0	7.072.024	707.202
jun-16	211 - IVA GENERAL	14.499.473	0	14.499.473	1.449.947
2014	111 - IRACIS GENERAL	151.545.412	0	151.545.412	15.154.541
2015	111 - IRACIS GENERAL	459.051.160	0	459.051.160	45.905.116
2016	111 - IRACIS GENERAL	40.479.273	0	40.479.273	4.047.927
TOTAL		1.900.259.034	179.813.140	1.720.445.894	172.044.589

Sobre este punto, el **DSR1**, manifiesta su conformidad con la nueva determinación practicada teniendo en cuenta las documentaciones presentadas por la contribuyente, en lo que se refiere específicamente a la determinación del monto imponible y del impuesto a ingresar.

En lo que se refiere al informe de redeterminación **NN**, expresó que: “... *impugnar las facturas presentadas durante este sumario sin fundamento alguno, pues la obligación de los contribuyentes al momento de realizar sus compras es la de solicitar al vendedor las facturas legales que reúnan las formalidad para su valides, como es el caso de las facturas señaladas en este escrito, pues la administración puede identificar a cada uno de los contribuyentes que ella misma califica de inconsistentes*” (sic).

Al respecto el **DSR1** expresó que el mencionado informe fue puesto a consideración de la sumariada, a fin de que esta pueda refutar las objeciones hechas relacionadas a las documentaciones presentadas, pero la misma solamente se limitó a manifestar cuestiones al respecto, sin presentar ninguna documentación adicional que permita probar que la respectiva operación realmente fue realizada, como ser órdenes de pago, cheques, recibos, etc., por lo que las objeciones realizadas carecen de sustento. Por todo lo anterior, el **DSR1** confirmó una utilización indebida del crédito fiscal que consecuentemente conlleva una incorrecta liquidación del impuesto a ingresar a favor del Fisco, en contravención a lo establecido por los

Art. 85 y 86 de la Ley, concordante con el Art. 68 del Decreto N° 1030/13; que exigen la realidad de las operaciones (que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra-venta entre quienes dicen ser el comprador y el vendedor) y la debida documentación de las mismas, además la falta de respaldo documental de los registros y declaraciones impositivas.

En lo que se refiere a la calificación de la conducta, NN, expresó que: *“en primer término, me opongo a que mi mandante le sea aplicada la sanción del 300% por la mera conjetura de los funcionarios actuantes de que la misma utilizó facturas de contenido falso... pues a lo sumo puede ser un erro del contador registrar las facturas del proveedor XX, además las facturas que supuestamente son de contenido falso son inexistentes salvo en la mente de los funcionarios quienes procedieron a aplicar la multa más gravosa por simplemente presumir una situación que jamás sucedió”*(sic)

Sobre este punto, cabe señalar que el artículo 180 de la Ley dispone que: *“La responsabilidad por las infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en esta ley. Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concierna los obligados al pago o retención e ingreso del tributo...y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia.”*; por lo que el **DSR1** concluyó que la única responsable por la infracción cometida es la contribuyente, y que no puede trasladar dicha responsabilidad al personal que intervino en las operaciones, en este caso su contador, en razón de que justamente el mismo se encontraba bajo su dependencia, independientemente de que el Contador de la empresa u otras personas respondan por los hechos punibles que pudieran estar relacionados, lo cual ya no es competencia de la **SET**.

Por tanto, respecto a la calificación de la infracción tributaria propuesta por los auditores de la **SET**, en el presente caso se confirmó que **NN** incurrió en Defraudación Fiscal según lo establecido en el Art. 172 de la Ley, que claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma con el fin de provocar un engaño al Fisco, con la intención de procurarse un beneficio indebido. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de la sumariada fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrada la contradicción entre los datos que surgieron de sus declaraciones juradas, las cuales presentó con datos falsos suministrando informaciones inexactas sobre las actividades concernientes a las compras y gastos (numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley). Además porque hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la Ley).

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró que corresponde la graduación de las multas por Defraudación al 185% del valor de los tributos defraudados.

POR TANTO, en uso de las facultades legales otorgadas en la Ley.

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	07/2014	6.347.155	13.313.273	19.660.428
521 - AJUSTE IVA	08/2014	4.050.758	8.402.868	12.453.626
521 - AJUSTE IVA	09/2014	3.921.026	3.380.623	7.301.649
521 - AJUSTE IVA	10/2014	7.557.871	14.446.818	22.004.689
521 - AJUSTE IVA	11/2014	3.397.394	10.713.182	14.110.576
521 - AJUSTE IVA	12/2014	5.642.882	6.836.592	12.479.474
521 - AJUSTE IVA	01/2015	5.798.045	11.327.045	17.125.090
521 - AJUSTE IVA	02/2015	3.703.010	8.811.045	12.514.055
521 - AJUSTE IVA	03/2015	5.611.446	9.995.045	15.606.491
521 - AJUSTE IVA	04/2015	3.868.828	7.987.795	11.856.623
521 - AJUSTE IVA	05/2015	3.195.826	7.524.455	10.720.281
521 - AJUSTE IVA	06/2015	3.626.803	6.469.955	10.096.758
521 - AJUSTE IVA	07/2015	4.566.103	12.534.592	17.100.695
521 - AJUSTE IVA	08/2015	3.447.933	10.385.227	13.833.160
521 - AJUSTE IVA	09/2015	10.842.211	18.500.000	29.342.211
521 - AJUSTE IVA	10/2015	8.451.598	24.890.908	33.342.506
521 - AJUSTE IVA	11/2015	10.738.003	1.831.500	12.569.503
521 - AJUSTE IVA	12/2015	3.243.691	37.824.092	41.067.783
521 - AJUSTE IVA	01/2016	5.251.093	10.931.818	16.182.911
521 - AJUSTE IVA	02/2016	1.518.182	2.859.092	4.377.274
521 - AJUSTE IVA	05/2016	707.202	2.093.863	2.801.065
521 - AJUSTE IVA	06/2016	1.449.947	2.842.273	4.292.220
511 - AJUSTE IRACIS	2014	15.154.541	57.093.355	72.247.896
511 - AJUSTE IRACIS	2015	45.905.116	158.081.658	203.986.774
511 - AJUSTE IRACIS	2016	4.047.927	18.727.045	22.774.972
Totales		172.044.591	467.804.119	639.848.710

* Sobre los tributos deberán adicionarse el interés y la multa por mora, que serán calculados de acuerdo al Art. 171 de la Ley.

ART. 2°.- CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 185% sobre los tributos defraudados.

ART. 3°.- NOTIFICAR a la contribuyente conforme al Art. 27 de la R.G. N° 114/2017 y bajo apercibimiento de Ley, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles. Igualmente a su representante legal para su conocimiento.

ART. 4°.- COMUNICAR a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, para su conocimiento.

ART. 5°.- CUMPLIDO archivar.

FABIÁN DOMÍNGUEZ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN